

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR SECRETARÍA

Ley de 30 de Julio de 1904.

GRUPO 1.º — CONCEPTO A. — HABERES PERSONALES.

RELACION de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 24 de Enero último, y que se publica en cumplimiento y a los fines del artículo 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

(Continuación de la GACETA del día 11 de Abril de 1918.)

Número de la relación de que procede el crédito.	Número del que tiene el crédito en dicha relación.	Número de orden de acreedoras.	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE Ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE DEL CRÉDITO — Pesetas.
MINISTERIO DE LA GUERRA						
10.329	9	1.011	Manuel González Bernárdez.....	Soldado.....	Primer Batallón del Regimiento de Infantería de Valencia, número 23 (Cuba).....	380,00
>	10	1.012	Antonio García Mena.....	Idem.....	Idem.....	127,00
>	11	1.013	Lucio Saguillo Rojo.....	Idem.....	Idem.....	396,75
>	12	1.014	Manuel Parra Fernández.....	Idem.....	Idem.....	155,50
>	13	1.015	Gregorio López López.....	Idem.....	Idem.....	383,25
>	14	1.016	José García Consu.....	Idem.....	Idem.....	50,00
>	15	1.017	Juan López García.....	Idem.....	Idem.....	376,25
>	16	1.018	José Rodríguez Calvo.....	Idem.....	Idem.....	101,00
>	17	1.019	Gerardo Valdúen Rodríguez.....	Idem.....	Idem.....	82,00
>	18	1.020	Cirilo Garrido Blanco.....	Idem.....	Idem.....	146,50
>	19	1.021	Francisco Devesa Tola.....	Idem.....	Idem.....	121,75
>	20	1.022	Tomás Aguirre Arana.....	Idem.....	Idem.....	357,00
>	21	1.023	Miguel Ezquerro Lezcano.....	Idem.....	Idem.....	42,00
>	22	1.024	Fidel García López.....	Idem.....	Idem.....	217,50
>	23	1.025	Eusebio Fidalgo García.....	Idem.....	Idem.....	396,65
>	24	1.026	Angel Herraz Acosta.....	Idem.....	Idem.....	110,00
10.330	1	1.027	Francisco Pablo Sánchez.....	Idem.....	Idem fd. de Bailén, número 24 (Cuba).....	98,20
>	2	1.028	Máximo Villalba Alió.....	Idem.....	Idem.....	10,75
>	3	1.029	Manuel García Hernández.....	Idem.....	Idem.....	319,50
>	4	1.030	Florentino Ruiz Aguado.....	Idem.....	Idem.....	158,95
>	5	1.031	Salvador Castañé Roura.....	Idem.....	Idem.....	306,75
>	6	1.032	José Valverde López.....	Idem.....	Idem.....	26,05
>	7	1.033	Jaime Arxé Senadell.....	Idem.....	Idem.....	277,25
>	8	1.034	Marcos Plaza Moreno.....	Idem.....	Idem.....	235,75
>	9	1.035	José Bagné Casadevall.....	Idem.....	Idem.....	320,25
10.332	1	1.036	Pedro Sáiz Ortega.....	Idem.....	Idem fd. de Navarra, número 25 (Cuba).....	349,00
10.333	1	1.037	Juan Perifán Piñero.....	Idem.....	Idem fd. de Cuenca, número 27 (Cuba).....	355,25
>	2	1.038	Marcos Rodríguez Gómez.....	Idem.....	Idem.....	57,00
>	3	1.039	Juan González Vela.....	Idem.....	Idem.....	121,00
>	4	1.040	Raimundo Barbero Alonso.....	Idem.....	Idem.....	375,00
>	5	1.041	José García Muñoz López.....	Idem.....	Idem.....	370,50
10.334	1	1.042	Marcelino García Guerrero.....	Idem.....	Idem fd. de la Lealtad, número 30 (Cuba).....	177,50
>	2	1.043	Antonio González Rodríguez.....	Idem.....	Idem.....	271,00
>	3	1.044	Ceferino Muñoz Viña.....	Idem.....	Idem.....	100,50
>	4	1.045	Manuel Sánchez Balboa.....	Idem.....	Idem.....	152,50
>	5	1.046	Anacleto Alcolea Lázaro.....	Idem.....	Idem.....	120,00
>	6	1.047	Juan Melitón Gil.....	Idem.....	Idem.....	121,75
>	7	1.048	Miguel Lorén Samitier.....	Idem.....	Idem.....	131,00
>	8	1.049	Andrés Contreras Pérez.....	Idem.....	Idem.....	50,00
>	9	1.050	Francisco Fornalino Villasán.....	Idem.....	Idem.....	132,30
>	10	1.051	Marcos Victoria García.....	Idem.....	Idem.....	148,25
>	11	1.052	José Rodríguez Sánchez.....	Corneta.....	Idem.....	383,25
>	12	1.053	Toribio Montañés Aznar.....	Soldado.....	Idem.....	78,25

Número de la relación de que procede el crédito.	Número del que tiene el crédito en dicha relación.	Número de orden de acreedores.	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE DEL CRÉDITO — Pesetas.
10.334	13	1.054	Lorenzo Plata Manillo.....	Soldado.....	Primer Batallón del Regimiento de Infantería de la Lealtad, número 30 (Cuba).....	418,05
»	14	1.055	Lorenzo Portal Muñoz.....	Idem.....	Idem.....	409,55
»	15	1.056	José Hortel Calixto.....	Cabo.....	Idem.....	57,50
»	16	1.057	Cándido Rey Vázquez.....	Soldado.....	Idem.....	325,25
»	17	1.058	Francisco Ruiz Sanz.....	Idem.....	Idem.....	196,00
»	18	1.059	Demetrio Tamayo Gutiérrez.....	Idem.....	Idem.....	486,25
»	19	1.060	Ricardo Pallarés Baló.....	Idem.....	Idem.....	339,00
»	20	1.061	Emiliano López Solís.....	Idem.....	Idem.....	274,50
»	21	1.062	Miguel Arqués Fernández.....	Idem.....	Idem.....	268,50
»	22	1.063	Miguel Fernández Giménez.....	Idem.....	Idem.....	561,05
»	23	1.064	Joaquín Aguilar Merino.....	Idem.....	Idem.....	125,00
»	24	1.065	Mariano Pazos Robles.....	Idem.....	Idem.....	490,90
»	25	1.066	Bias Rodríguez Díaz.....	Idem.....	Idem.....	111,00
»	26	1.067	Idelfonso González Calleja.....	Sargento.....	Idem.....	131,00
»	27	1.068	Cesáreo García Soria.....	Soldado.....	Idem.....	474,25
»	28	1.069	Luis González Rodríguez.....	Idem.....	Idem.....	268,75
»	29	1.070	Oswaldo Pérez de Val.....	Idem.....	Idem.....	278,50
»	30	1.071	Celedonio Martín López.....	Idem.....	Idem.....	589,40
»	31	1.072	Lope Gay Sáez.....	Idem.....	Idem.....	88,50
»	32	1.073	Francisco Cristóbal Urbano.....	Idem.....	Idem.....	538,75
»	33	1.074	Antonio Vaquer Pozán.....	Idem.....	Idem.....	98,05
»	34	1.075	Francisco González López.....	Idem.....	Idem.....	125,50
10.335	1	1.076	Antonio García Pérez.....	Idem.....	Primer Batallón expedicionario del Regimiento de Infantería de Sevilla, número 33 (Cuba).....	440,00
»	2	1.077	José Barbeito Rodríguez.....	Idem.....	Idem.....	446,75
»	3	1.078	Rafael Bernabéu Sirera.....	Idem.....	Idem.....	86,12
»	4	1.079	Jerónimo Martínez López.....	Idem.....	Idem.....	94,50
»	6	1.080	Valero Martí Moles.....	Idem.....	Idem.....	60,00
»	7	1.081	Juan Rotger Salas.....	Idem.....	Idem.....	364,00
»	8	1.082	Eduardo Amado Tena.....	Idem.....	Idem.....	354,00
»	9	1.083	José Guardia Cabanes.....	Idem.....	Idem.....	78,00
»	10	1.084	Alfonso Pérez Cordero.....	Idem.....	Idem.....	367,75
»	11	1.085	Miguel Ferrer Monteros.....	Idem.....	Idem.....	101,50
»	12	1.086	Juan Roig Baiges.....	Idem.....	Idem.....	92,95
»	13	1.087	Rafael Perelló Torrén.....	Idem.....	Idem.....	107,25
»	14	1.088	Demetrio Ibisate Alaisa.....	Idem.....	Idem.....	144,50
»	15	1.089	Casto Oviedo Díaz.....	Idem.....	Idem.....	372,75
»	16	1.090	Manuel Pérez Sánchez.....	Idem.....	Idem.....	410,75
»	17	1.091	Ramón Gesto Anido.....	Idem.....	Idem.....	207,50
»	18	1.092	Rafael Aguilera Gracia.....	Idem.....	Idem.....	411,25
»	19	1.093	Francisco Soler Jarque.....	Idem.....	Idem.....	84,00
»	20	1.094	Antonio Fernández Martín.....	Idem.....	Idem.....	217,75
»	21	1.095	Manuel González Domínguez.....	Idem.....	Idem.....	53,00
»	22	1.096	Roque Moles Martín.....	Idem.....	Idem.....	372,00
»	23	1.097	Perfecto Rodríguez Rodríguez.....	Idem.....	Idem.....	75,50
»	24	1.098	Sandalio Blanco Gómez.....	Idem.....	Idem.....	396,00
»	25	1.099	Manuel Esteban Gallur.....	Idem.....	Idem.....	56,25
»	26	1.100	Evaristo Campo Alemany.....	Idem.....	Idem.....	334,60
»	27	1.101	José Benet Jardí.....	Idem.....	Idem.....	165,00
»	28	1.102	Sebastián Miguel Suñé Frígola.....	Idem.....	Idem.....	343,00
»	29	1.103	Bautista Ventura Figlio.....	Idem.....	Idem.....	345,00
»	30	1.104	Miguel Garau Serra.....	Idem.....	Idem.....	160,00
»	31	1.105	Ángel Ochoa Lamata.....	Cabo.....	Idem.....	138,00
»	33	1.106	Valentín López Martínez.....	Sargento.....	Idem.....	540,00
»	34	1.107	Juan Muñoz Moreno.....	Idem.....	Idem.....	495,00
10.336	1	1.108	Andrés Otero Lema.....	Idem.....	Primer Batallón del Regimiento de Infantería de Toledo, número 35 (Cuba).....	396,25
»	2	1.109	Antonio Cambronero Gómez.....	Cabo.....	Idem.....	137,00
»	3	1.110	Antonio Chao Castelo.....	Soldado.....	Idem.....	109,00
»	4	1.111	Antonio Villares Sánchez.....	Idem.....	Idem.....	356,25
»	5	1.112	Antonio Gómez Pérez.....	Idem.....	Idem.....	285,25
»	6	1.113	Antonio González Pérez.....	Idem.....	Idem.....	366,25
»	7	1.114	Ángel Barral Espiño.....	Idem.....	Idem.....	319,50
»	8	1.115	Antonio Laspalos Rivera.....	Idem.....	Idem.....	172,75
»	9	1.116	Antón López Martínez.....	Idem.....	Idem.....	263,75
»	10	1.117	Andrés Abades Pena.....	Idem.....	Idem.....	275,50
»	11	1.118	Bonifacio Sáiz Rodríguez.....	Idem.....	Idem.....	343,00
»	12	1.119	Bernardino Postigo Ruiz.....	Idem.....	Idem.....	221,00
»	13	1.120	Constantino Santos Alonso.....	Cabo.....	Idem.....	323,50
»	14	1.121	Concepción Cendón Álvarez.....	Soldado.....	Idem.....	304,50
»	15	1.122	Cayo Triana Gómez.....	Idem.....	Idem.....	188,50
»	16	1.123	Cirilo Santillán García.....	Idem.....	Idem.....	90,00

Número de la relación de que procede el crédito.	Número del que tiene el crédito en dicha relación.	Número de orden de acreedores.	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE DEL CRÉDITO — Pesetas.
10.336	17	1.124	Cipriano Moreno Gil.....	Soldado.....	Primer Batallón del Regimiento de Infantería de Toledo, número 35 (Cuba).....	180,25
>	18	1.125	Diego Segura Rodríguez.....	Idem.....	Idem.....	181,00
>	19	1.126	Domingo Villafuella de Pedro.....	Idem.....	Idem.....	420,00
>	20	1.127	Dámaso Ruiz Medina.....	Idem.....	Idem.....	250,75
>	21	1.128	Domingo Arroyo Castellano.....	Idem.....	Idem.....	265,00
>	22	1.129	Doroteo Marches Ramírez.....	Idem.....	Idem.....	155,25
>	23	1.130	Diego Parejo Padilla.....	Idem.....	Idem.....	237,00
>	24	1.131	Dionisio Fernández Rodríguez.....	Idem.....	Idem.....	274,50
>	25	1.132	Eugenio Martín Hernández.....	Corneta.....	Idem.....	381,45
>	26	1.133	Ezequiel Martínez Martínez.....	Soldado.....	Idem.....	309,75
>	27	1.134	Eugenio Pérez López.....	Idem.....	Idem.....	213,75
>	28	1.135	Faustino López Díaz.....	Idem.....	Idem.....	291,50
>	29	1.136	Francisco Sánchez Rey.....	Idem.....	Idem.....	245,00
>	30	1.137	José Beilón Fariñas.....	Idem.....	Idem.....	275,00
>	31	1.138	José García López.....	Idem.....	Idem.....	217,50
>	32	1.139	Mariano Alonso Andrés.....	Idem.....	Idem.....	137,00
>	33	1.140	Pío Gómez Cobo.....	Idem.....	Idem.....	82,25
>	34	1.141	Rafael Fraguero Rivas.....	Idem.....	Idem.....	259,00
>	35	1.142	Carlos Cacho de la Rosa.....	Sargento.....	Idem.....	311,50
>	36	1.143	Cándido Mansilla Labrador.....	Soldado.....	Idem.....	159,00
>	37	1.144	Cipriano Gómez Santos.....	Idem.....	Idem.....	70,25
>	38	1.145	Escolástico Santa María.....	Corneta.....	Idem.....	322,50
>	39	1.146	Emilio de San Laureano.....	Soldado.....	Idem.....	255,75
>	40	1.147	Eustasio López García.....	Idem.....	Idem.....	304,00
>	41	1.148	Eduardo Fernández Bajo.....	Idem.....	Idem.....	236,50
>	42	1.149	Donato González González.....	Idem.....	Idem.....	317,00
>	43	1.150	Domingo Ruano Sánchez.....	Idem.....	Idem.....	172,00
>	44	1.151	Demetrio Porras Luque.....	Idem.....	Idem.....	205,50
>	45	1.152	Dámaso Martín Fernández.....	Idem.....	Idem.....	277,75
>	46	1.153	D. Luis Paradelo Fernández.....	Sargento.....	Idem.....	276,50
10.337	1	1.154	Manuel García Bejarano.....	Idem.....	Idem Id. de León, número 38 (Cuba).....	374,50
>	2	1.155	Francisco Pavón González.....	Soldado.....	Idem.....	146,00
>	3	1.156	Calixto Hernández Rillo.....	Idem.....	Idem.....	240,00
>	4	1.157	Manuel Aranda Artacho.....	Idem.....	Idem.....	319,00
>	5	1.158	Sinforoso Marenta Ayerra.....	Idem.....	Idem.....	360,50
>	6	1.159	Arturo Pérez Cairo.....	Idem.....	Idem.....	330,00
10.338	1	1.160	Angei Jiménez Puentes.....	Sargento.....	Primer Batallón Expedicionario de Baleares, número 41 (Cuba).....	457,00
>	2	1.161	Mariano Peces Elices.....	Soldado.....	Idem.....	313,75
10.339	1	1.162	Pedro Noguero Barrera.....	Idem.....	Idem.....	423,25
>	2	1.163	Federico Vidueira Fernández.....	Idem.....	Idem.....	392,50
10.340	1	1.164	José Luque Fernández.....	Cabo.....	Idem Id. de Canarias, número 42 (Cuba).....	451,00
>	2	1.165	Francisco Álvarez García.....	Soldado.....	Idem.....	91,00
>	3	1.166	Juan Herrera Pérez.....	Idem.....	Idem.....	156,00
>	4	1.167	Julian Díaz Ramiro.....	Idem.....	Idem.....	103,50
>	5	1.168	Macario Díaz Gómez.....	Idem.....	Idem.....	151,50
>	6	1.169	Joaquín González Grava.....	Idem.....	Idem.....	130,00
>	7	1.170	Manuel Alonso Cobas Novoa.....	Idem.....	Idem.....	334,00
>	8	1.171	Santiago Ayuso del Ojmo.....	Idem.....	Idem.....	482,00
>	9	1.172	Andrés Parra Navero.....	Idem.....	Idem.....	170,00
>	10	1.173	Julian del Valle Ruiz.....	Idem.....	Idem.....	42,00
10.341	1	1.174	Wenceslao de Diego Serrano.....	Idem.....	Primer Batallón del Regimiento de Infantería de Garoñano, número 43 (Cuba).....	163,50
10.342	1	1.175	Juan Rodríguez López.....	Idem.....	Idem.....	193,75
>	2	1.176	Tomás García González.....	Idem.....	Idem.....	193,00
>	3	1.177	Lino Contera Barco.....	Idem.....	Idem.....	147,75
>	4	1.178	Mariano Martínez Benedicto.....	Idem.....	Idem.....	284,00
>	5	1.179	Gregorio Prieto Martín.....	Idem.....	Idem.....	75,75
>	6	1.180	Antonio Riera Mas.....	Idem.....	Idem.....	322,00
>	7	1.181	Cirilo Lon Cabañero.....	Idem.....	Idem.....	383,95
>	8	1.182	José Moreno Tinajo.....	Idem.....	Idem.....	75,75
10.343	1	1.183	Agustín Robles Negrón.....	Sargento.....	Primer Batallón Expedicionario del Regimiento de Infantería de San Marcial, número 44 (Cuba).....	180,00
>	2	1.184	Fernando Sáez Pedrosa.....	Idem.....	Idem.....	515,25
>	3	1.185	Ignacio Ugarte Urbina.....	Idem.....	Idem.....	484,25
>	4	1.186	Antonio Monasterio San Miguel.....	Cabo.....	Idem.....	345,75
>	5	1.187	Antonio Martínez Losar.....	Idem.....	Idem.....	413,50
>	6	1.188	Acisclo Pelaz Díez.....	Idem.....	Idem.....	462,75
>	7	1.189	Feliciano Mijas Escudero.....	Idem.....	Idem.....	142,00

Número de la relación de que procede el crédito.	Número del que tiene el crédito en dicha relación.	Número de orden de acreedores.	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE Ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTA DEL CRÉDITO -- Pesetas.
10.343	8	1.190	Mariano Merino Dujo.....	Cabo.....	Primer Batallón Expedicionario del Regimiento de Infantería de San Marcial, número 44 (Cuba).....	394,25
>	9	1.191	Marcelino Rodríguez García.....	Idem.....	Idem.....	489,25
>	10	1.192	Pedro Calderón García.....	Idem.....	Idem.....	388,50
>	11	1.193	Pedro Terceño Tejedor.....	Corneta.....	Idem.....	396,75
>	12	1.194	Vicente Roig Capafont.....	Idem.....	Idem.....	172,00
>	13	1.195	Bautista Baltrán Arnáu.....	Idem.....	Idem.....	178,00
>	14	1.196	Fernando Ruy Pérez Rosales.....	Soldado.....	Idem.....	310,75
>	15	1.197	Martín Casafóns Santacién.....	Idem.....	Idem.....	99,00
>	16	1.198	Angel Alonso Miranda.....	Idem.....	Idem.....	399,25
>	17	1.199	Juan Zanguita Oregui.....	Idem.....	Idem.....	419,50
>	18	1.200	Teódulo García Bedia.....	Idem.....	Idem.....	163,00
>	19	1.201	Antonio González Martínez.....	Idem.....	Idem.....	56,00
>	20	1.202	Antonio González Sarío.....	Idem.....	Idem.....	99,00
>	21	1.203	Antonio Herrán Herrán.....	Idem.....	Idem.....	381,25
>	22	1.204	Antonio Lopera Bermúdez.....	Idem.....	Idem.....	10,00
>	23	1.205	Andrés Ruiz Salazar.....	Idem.....	Idem.....	298,00
>	24	1.206	Adrián Zorrilla Rueda.....	Idem.....	Idem.....	423,25
>	25	1.207	Ambrosio Casamaya Jiménez.....	Idem.....	Idem.....	113,00
>	26	1.208	Ambrosio Peña Angulo.....	Idem.....	Idem.....	456,75
>	27	1.209	Angel Díez Mancebo.....	Idem.....	Idem.....	349,50
>	28	1.210	Angel Pascual Raona.....	Idem.....	Idem.....	335,00
>	29	1.211	Alfonso Alarcón Robles.....	Idem.....	Idem.....	421,25
>	30	1.212	Aquilino Losares Ortiz.....	Idem.....	Idem.....	456,25
>	31	1.213	Agapito Arroyo Ruiz.....	Idem.....	Idem.....	457,50
>	32	1.214	Braulio Santa María Santo Tomás.....	Idem.....	Idem.....	444,25
>	33	1.215	Cándido Bequejo Benito.....	Idem.....	Idem.....	133,50
>	34	1.216	Carlos Rodríguez Fernández.....	Idem.....	Idem.....	354,50
>	35	1.217	Carlos Báñez Salvado.....	Idem.....	Idem.....	427,25
>	36	1.218	Cesáreo Rodríguez Moradiño.....	Idem.....	Idem.....	149,75
>	37	1.219	Cesáreo Iturralde Barberena.....	Idem.....	Idem.....	417,75
>	38	1.220	Celso Alcalde Alvarez.....	Idem.....	Idem.....	365,75
>	39	1.221	Cipriano Morales María.....	Idem.....	Idem.....	295,25
>	40	1.222	Claudio Elvira Palomero.....	Idem.....	Idem.....	103,00
>	41	1.223	Clicerio Maté Rosas.....	Idem.....	Idem.....	367,75
>	42	1.224	Conrado Pariente Pérez.....	Idem.....	Idem.....	475,50
>	43	1.225	Cruz Landa Portillo.....	Idem.....	Idem.....	80,25
>	44	1.225	Dámaso Portero Martínez.....	Idem.....	Idem.....	182,00
>	45	1.227	Domingo Anta López.....	Idem.....	Idem.....	150,00
>	46	1.228	Donato López Lacal.....	Idem.....	Idem.....	101,25
>	47	1.229	Donato Lozano Pozo.....	Idem.....	Idem.....	444,00
>	48	1.230	Emilio Aguilar Pérez.....	Idem.....	Idem.....	86,00
>	49	1.231	Emilio Cases Viró.....	Idem.....	Idem.....	265,00
>	50	1.232	Eliseo Martín Martín.....	Idem.....	Idem.....	62,00
>	51	1.233	Eusebio Ruiz Torres.....	Idem.....	Idem.....	337,50
>	52	1.234	Eusebio Martín Tejada.....	Idem.....	Idem.....	30,75
>	53	1.235	Eusebio Crespo Izquierdo.....	Idem.....	Idem.....	180,00
>	54	1.236	Eusebio Cubillas Ortega.....	Idem.....	Idem.....	152,00
>	55	1.237	Eugenio Gómez Barbán.....	Idem.....	Idem.....	342,50
>	56	1.238	Erasmo Berrade Urtazúa.....	Idem.....	Idem.....	391,00
>	57	1.239	Eutiquiano Arce Majón.....	Idem.....	Idem.....	399,75
>	58	1.240	Faustino Alcalde Gamarra.....	Idem.....	Idem.....	143,50
>	59	1.241	Federico Cámara Salvatela.....	Idem.....	Idem.....	120,00
>	60	1.242	Felipe Juez Perdiguero.....	Idem.....	Idem.....	133,00
>	61	1.243	Felipe Martín Moro.....	Idem.....	Idem.....	112,75
>	62	1.244	Fernando Moreno Calleja.....	Idem.....	Idem.....	146,00
>	63	1.245	Florencio Alonso Vicente.....	Idem.....	Idem.....	401,25
>	64	1.246	Florentino del Dujo Treceño.....	Idem.....	Idem.....	337,25
>	65	1.247	Fidel Muñoz Grijalbo.....	Idem.....	Idem.....	370,25
>	66	1.248	Filomeno Pérez Pérez.....	Idem.....	Idem.....	178,00
>	67	1.249	Francisco García Cogollos.....	Idem.....	Idem.....	357,25
>	68	1.250	Francisco González Merino.....	Idem.....	Idem.....	387,25
>	69	1.251	Francisco González Osorno.....	Idem.....	Idem.....	397,00
>	70	1.252	Francisco Ruiz Ruiz.....	Idem.....	Idem.....	443,50
>	71	1.253	Francisco Santa María Alonso.....	Idem.....	Idem.....	402,50
>	72	1.254	Francisco Morente Carrillo.....	Idem.....	Idem.....	144,00
>	73	1.255	Francisco Simal Barrera.....	Idem.....	Idem.....	43,50
>	74	1.256	Francisco Gabaldá Fonollosa.....	Idem.....	Idem.....	168,00
>	75	1.257	Francisco Isla Miera.....	Idem.....	Idem.....	420,50
>	76	1.258	Froilan Hernando Carro.....	Idem.....	Idem.....	178,00
>	77	1.259	Félix Loráno Aguilera.....	Idem.....	Idem.....	467,25
>	78	1.260	Gerardo Valderrama Velasco.....	Idem.....	Idem.....	51,25
>	79	1.261	Jenaro González Aparicio.....	Idem.....	Idem.....	335,00

(Continuará)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE

TARIFA ESPECIAL DE PEQUEÑA VELOCIDAD, NÚMERO 8

(NUEVA)

COMBUSTIBLES VEGETALES

Aprobada por Real orden de de de 191 . Rige desde el de de 191 .

§ I.—Mercancías designadas á continuación, por vagón completo.

Expediente T. M. 8 núm. 3.

MERCANCIAS	MÍNIMUM de peso por vagón. Kilogramos.
Aglomerados de carbón vegetal, envasados.....	8.000
Aliagas, en atados.....	5.000
Carbón vegetal, envasado.....	8.000
Cáscaras de piñones, almendras, avellanas y demás frutas secas análogas, envasadas.....	8.000
Cepas muertas para quemar.....	5.000
Desperdicios de maderas, astillas de tea y extremos de troncos ó vigas.....	6.000
Gavilias ó haces de leña para quemar.....	6.000
Jara, en atados.....	5.000
Leña baja (aliagas, retama, romero, etc.), en atados.....	5.000
Leña partida, en rajas ó astillas precisamente.....	8.000
Raíces secas para quemar, en atados.....	5.000
Ramera ó ramaje para quemar.....	5.000
Retama en atados.....	5.000
Romero.....	5.000
Sarmientos secos para quemar, en atados.....	5.000
Serrín de madera, envasado.....	6.000
Virutas, envasadas.....	5.000

Cuadro de precios del § I

DE UNA Á OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE LAS LÍNEAS DE ESTA COMPAÑÍA	PRECIOS	
Recorriendo	Hasta 50 kilómetros.....	Ptas. 6,00 por tonelada.
	De 51 á 100 ídem (sobre el precio anterior).....	» 0,12 por tonelada y kilómetro.
	De 101 á 200 ídem (sobre el resultado anterior).....	» 0,06 ídem.
	De 201 á 400 ídem (ídem).....	» 0,045 ídem.
	De 401 á 500 ídem (ídem).....	» 0,03 ídem.
De 501 kilómetros en adelante.....	Ptas. 0,06 ídem.	

Las anteriores bases se aplicarán con arreglo á las fracciones de distancia y precios que se determinan en el siguiente

BAREMO

KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
Hasta 50	6,00	251 á 260	20,70	511 á 520	31,20	771 á 780	46,80
51 á 55	6,60	261 » 270	21,15	521 » 530	31,80	781 » 790	47,40
56 » 60	7,20	271 » 280	21,60	531 » 540	32,40	791 » 800	48,00
61 » 65	7,80	281 » 290	22,05	541 » 550	33,00	801 » 810	48,60
66 » 70	8,40	291 » 300	22,50	551 » 560	33,60	811 » 820	49,20
71 » 75	9,00	301 » 310	22,95	561 » 570	34,20	821 » 830	49,80
76 » 80	9,60	311 » 320	23,40	571 » 580	34,80	831 » 840	50,40
81 » 85	10,20	321 » 330	23,85	581 » 590	35,40	841 » 850	51,00
86 » 90	10,80	331 » 340	24,30	591 » 600	36,00	851 » 860	51,60
91 » 95	11,40	341 » 350	24,75	601 » 610	36,60	861 » 870	52,20
96 » 100	12,00	351 » 360	25,20	611 » 620	37,20	871 » 880	52,80
101 » 110	12,60	361 » 370	25,65	621 » 630	37,80	881 » 890	53,40
111 » 120	13,20	371 » 380	26,10	631 » 640	38,40	891 » 900	54,00
121 » 130	13,80	381 » 390	26,55	641 » 650	39,00	901 » 910	54,60
131 » 140	14,40	391 » 400	27,00	651 » 660	39,60	911 » 920	55,20
141 » 150	15,00	401 » 410	27,30	661 » 670	40,20	921 » 930	55,80
151 » 160	15,60	411 » 420	27,60	671 » 680	40,80	931 » 940	56,40
161 » 170	16,20	421 » 430	27,90	681 » 690	41,40	941 » 950	57,00
171 » 180	16,80	431 » 440	28,20	691 » 700	42,00	951 » 960	57,60
181 » 190	17,40	441 » 450	28,50	701 » 710	42,60	961 » 970	58,20
191 » 200	18,00	451 » 460	28,80	711 » 720	43,20	971 » 980	58,80
201 » 210	18,45	461 » 470	29,10	721 » 730	43,80	981 » 990	59,40
211 » 220	18,90	471 » 480	29,40	731 » 740	44,40	991 » 1.000	60,00
221 » 230	19,35	481 » 490	29,70	741 » 750	45,00		
231 » 240	19,80	491 » 500	30,00	751 » 760	45,60		
241 » 250	20,25	501 » 510	30,60	761 » 770	46,20		

Pasando de 1.000 kilómetros..... Pesetas 0,06 por tonelada y kilómetro (por fracciones indivisibles de 10 kilómetros).

Los precios de este baremo no serán aplicables cuando resulte más económica la tarifa general.

Advertencias.

1.^a Para el cálculo de la tasa de las expediciones que nazcan ó mueran en la zona de Madrid á El Escorial con destino ó procedencia de cualquiera otra estación situada más allá de Zarzalejo, se tendrán en cuenta las distancias efectivas, siempre que la ruta seguida sea la de Avila.

2.^a La distancia entre Casetas y Barcelona (Norte) se calculará á razón de 352 kilómetros.

3.^a Las distancias que correspondan á esta Compañía no serán sumables cuando en el transporte se interponga una línea extraña, pues en tal caso se interrumpirá la aplicación de esta tarifa en el primer trayecto parcial y se reanudará en el segundo, asignando á cada uno de ellos el precio que á su distancia corresponda.

4.^a Esta tarifa sólo será soldable con las de otras Compañías en las estaciones de empalme, cuando no haya tarifa combinada que determine precio directo desde la procedencia al destino.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.^a Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberán entenderse por horas hábiles

aquellas en que las estaciones se hallan abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el día 1.^o de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y días festivos, de las seis á las doce.

Desde el día 1.^o de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y días festivos, de las siete á las doce.

Transcurrido el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención de material, 0,25 pesetas por vagón y por hora efectiva de retraso, sin distinción de día ó de noche, reservándose además, el derecho de hacer en este caso, la carga ó la descarga por sí misma y por cuenta de los interesados, cobrándoles por este concepto á razón de 0,60 pesetas por la carga ó descarga de cada tonelada (1).

Quando las exigencias del servicio lo hagan indispensable, la Compañía podrá también hacer las expresadas operaciones por sí misma y por cuenta de los interesados, tanto antes como después de expirado el plazo concedido á éstos para verificarlas, cobrándoles los precitados 0,60 pesetas por tonelada.

2.^a Para la aplicación de esta tarifa es indispensable que cada expedición se

(1) Esta condición, por lo que afecta á la detención del material en las estaciones de destino, queda subordinada á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Noviembre de 1916, mientras se halle en vigor.

componga, a lo más, de un solo vagón en las líneas de ancho normal ó de dos en las de Tudela á Tarazona y de Carcagente á Denia.

3.^a No se podrá exigir de la Compañía que el transporte de las mercancías comprendidas en la presente tarifa se efectúe en material cerrado ó abierto, ni que la mercancía se deposite ó descargue más que al descubierto, entendiéndose, por lo tanto, que quedará exenta de responsabilidad por esta condición de depósito y transporte, siempre que se trate de averías causadas por la humedad ó accidentes atmosféricos.

Quando los remitentes lo soliciten y las exigencias del tráfico ó otras circunstancias especiales no lo impidan, se facilitarán toldos ó lonas para cubrir los vagones abiertos, al precio de cinco pesetas cada uno.

El pago del alquiler de los toldos ó lonas deberá efectuarse en el acto mismo de la facturación, entendiéndose que sólo se facilitarán para los trayectos en que es aplicable esta tarifa.

Los remitentes deberán suministrar las cuerdas y amarras necesarias para asegurar los cargamentos.

4.^a La Compañía se reserva el derecho de ampliar hasta el doble los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega, sin que por este hecho pueda exigírsela indemnización alguna.

5.^a Quando las expediciones facturadas por esta tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no po-

drá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se desprezará toda fracción de día que no exceda de doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas.

Si el retraso excede de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

6.ª Las expediciones que se verifiquen al amparo de esta tarifa, no se admitirán

declaradas por el número de bultos, y sí únicamente como partida ó vagón.

7.ª El pago de las sumas que, por cualquier concepto, graven la mercancía, deberá satisfacerse en la estación de expedición, ó, en su defecto, en la de llegada, antes de sacar la mercancía de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que las remesas se hayan sacado de los almacenes de la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 y lo preceptuado en la regia 12 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887.

8.ª Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las señaladas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en el citado cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

9.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, si resultasen ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, soliciten en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

10. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de la Compañía, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

COMPANÍA DEL FERROCARRIL CENTRAL DE ARAGÓN

TARIFA ESPECIAL DE GRAN VELOCIDAD, NÚMERO 3

SERVICIO DE REEMBOLSOS en las expediciones facturadas con este gravamen.

§ I.—Las Cantidades que representen el reembolso devengarán las siguientes percepciones, más el 5 por 100 de impuesto para el Tesoro.

RECORRIDOS	EN LOS REEMBOLSOS CUYO IMPORTE SEA DE:						
	Hasta 30 pesetas.	Más de 30 pesetas hasta 75.	Más de 75 pesetas hasta 250.	Más de 250 pesetas hasta 500.	Más de 500 pesetas hasta 750.	Más de 750 pesetas hasta 1.000.	Más de 1.000 pesetas, cada fracción indivisible de 250 pesetas.
	LA PERCEPCIÓN DE LA COMPAÑÍA SERÁ DE:						
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
De 1 á 100 kilómetros.....	0,50	0,50	0,50	0,50	0,60	0,75	0,19
» 101 á 200 ídem.....	0,50	0,50	0,50	0,75	1,15	1,50	0,38
» 201 á 300 ídem.....	0,50	0,55	0,55	1,15	1,70	2,25	0,56

PARA LA ADMISIÓN DE REEMBOLSOS EN LOS TRANSPORTES Á GRANDE Y PEQUEÑA VELOCIDAD, Ó SEA LA FACTURACIÓN DE EXPEDICIONES CONTRA REEMBOLSO, SE ESTABLECEN LAS SIGUIENTES REGLAS:

1.ª El reembolso es una cantidad que la Compañía reclama al consignatario en nombre del remitente y á cambio de la expedición que le entrega, sin perjuicio de cobrar al mismo tiempo los demás gastos con que esté gravada la mercancía.

2.ª Aun cuando, por punto general, el reembolso sólo debe representar el valor de la expedición, podrá, sin embargo, cargarse mayor ó menor cantidad, á voluntad del remitente, sin que esta cantidad signifique ni pueda significar de ningún modo el valor de la mercancía, sino simplemente lo que el expedidor ha creído conveniente cargar al hacer la facturación.

3.ª Todas las estaciones están autorizadas para admitir entre sí las peticiones de reembolso que formulen los remitentes en la declaración de expedición, pero

no admitirán reembolso alguno después de realizada la facturación.

4.ª En las expediciones facturadas con reembolso se expresará su importe con toda claridad en el talón resguardo entregado al remitente, y juntamente con dicho resguardo se facilitará otro en el que constarán los nombres del expedidor y del destinatario, el número y fecha de expedición y la cantidad á que ascienda el reembolso.

Este segundo resguardo servirá al remitente de justificante para cobrar el importe del reembolso, y será devuelto á la estación expedidora cuando ésta verifique el pago.

5.ª El remitente de toda mercancía gravada con un reembolso deberá satisfacer, en el momento de la facturación, el importe del franqueo y expresar en la declaración de expedición las señas de su domicilio, á fin de que la estación expedidora pueda avisarle la fecha desde la cual estará á su disposición el importe del reembolso.

6.ª Las sumas que se cobren á los

consignatarios á título de reembolso devengarán para el ferrocarril la cantidad correspondiente á la distancia recorrida por la expedición, totalizando los trayectos que á la Compañía correspondan.

7.ª Por las expediciones devueltas al punto de origen para que de ellas se haga cargo el remitente, y cuyos reembolsos, por el hecho de retornar la mercancía, habrán de quedar anulados, se abonará á la Compañía por la anulación del reembolso, cualquiera que sea su cuantía, la cantidad que corresponda á uno de 30 pesetas. El importe á percibir por este motivo se cargará como desembolsos en la nueva expedición.

En caso de disminución del reembolso después de efectuada la expedición, la cantidad á devengar será la correspondiente á la suma á que dicho reembolso quede reducido; pero si la anulación fuese total, el remitente enviará á las oficinas de intervención, en sellos de franqueo, pesetas 0,50, ó sea la cantidad cuyo devengo corresponde á un reembolso de 30 pesetas.

Siempre que un reembolso haya de ser reducido ó anulado, el remitente deberá unir á su petición el resguardo acreditativo del reembolso, bien para que se haga en este documento la modificación necesaria, bien para que quede sin efecto.

8.^a Cuando las estaciones en donde se facturó la expedición y se pidió el reembolso reciban aviso anunciándoles su cobro por la estación de llegada, procederán, si tienen fondos suficientes, á poner aquella suma á disposición del expedidor, si bien habrá de tenerse en cuenta que no siendo obligatoria la aceptación de los reembolsos y constituyendo esta operación una facilidad que se otorga en beneficio del comercio, la responsabilidad y deberes de la Compañía se limitan únicamente á satisfacer su importe después que la suma pedida por el remitente haya sido abonada por el consignatario.

9.^a El pago deberá efectuarse dentro de un plazo que no excederá de veinte días, á contar desde la fecha en que el consignatario satisfizo el reembolso, entendiéndose que una vez transcurrido este plazo sólo podrá reclamarse como máximo de indemnización el interés legal de la cantidad á que dicho reembolso ascienda.

10. La percepción que corresponda al ferrocarril y al Tesoro se deducirá del importe del reembolso cuando el remitente lo perciba.

11. Queda al arbitrio de la Compañía la admisión de reembolsos en las expediciones en que hayan de intervenir los Despachos Centrales, por las circunstancias especiales en que estas oficinas des-

empeñan sus funciones; pero de admitirse expediciones con tal gravamen, sería siempre de un modo general y sin ninguna especie de excepción.

En las facturaciones destinadas al domicilio de los consignatarios, no se admitirán reembolsos.

12. No pudiendo variarse el destino de las expediciones gravadas con reembolso, sólo se admitirá la reexpedición al punto de procedencia, descargando la mercancía de aquel gravamen, consignándola á la persona cuyo nombre figure como remitente y mediando al efecto la correspondiente petición del interesado.

13. Cuando las expediciones facturadas con reembolso sean susceptibles de averiarse y corran riesgo de perderse, bien por no recogerlas su consignatario ó por cualquier otra causa, la Compañía podrá proceder á su venta en pública subasta, sin tener para nada en cuenta la cantidad que las grave por reembolsos y sin otra obligación que la de conservar á disposición de su dueño la suma que resulte sobrante después de pagados todos los gastos.

Lo mismo se observará con las demás expediciones que no hayan sido retiradas después de transcurrido un año desde el día de su llegada al punto de destino (1).

14. Las estaciones cuidarán de dar inmediato conocimiento á la oficina central

(1) Lo dispuesto en este párrafo no tendrá aplicación mientras se halle vigente la Real orden de 9 de Mayo de 1917, inserta en GACETA del 11.

respectiva de todos los incidentes que provoquen las expediciones facturadas con reembolso.

Advertencias.

Entendiéndose por desembolsos la cantidad que en el acto de la facturación habría de abonarse al remitente por cuenta del consignatario, las estaciones no admitirán ninguna expedición con tal gravamen ó no lo cargarán en expedición alguna, á no ser que en la facturación ó en la expedición transportada concurren las siguientes circunstancias:

1.^a Que los desembolsos sean pedidos por los Agentes oficiales que la Compañía tenga á su cargo para el despacho de los asuntos aduaneros.

2.^a Que medien órdenes para hacer seguir como desembolsos las cantidades con que estén gravadas las mercancías reexpedidas, encontrándose en este caso el importe á percibir por el reembolso anulado.

3.^a Que los desembolsos sean motivados por las operaciones de los servicios de factaje y camiónaje establecidos oficialmente por la Compañía, y

4.^a Que los desembolsos hayan sido producidos por los gastos que ocasiona la reparación de embalajes, cuando haya de cumplirse lo prevenido en el artículo 142 del Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de Ferrocarriles.

La presente tarifa anula y sustituye á la especial X número 6, aplicable desde el 15 de Enero de 1905.

COMPANÍA DEL FERROCARRIL CENTRAL CATALÁN

TARIFA ESPECIAL LOCAL DE GRAN VELOCIDAD, NUM. 3

SERVICIO DE REEMBOLSOS en las expediciones facturadas con este gravamen.

Las cantidades que representen el reembolso devengarán las siguientes percepciones, más el 5 por 100 de impuesto para el Tesoro.

EN LOS REEMBOLSOS CUYO IMPORTE SEA DE:			
Hasta 500 pesetas.	Más de 500 pesetas hasta 750.	Más de 750 pesetas hasta 1.000	Más de 1.000 pesetas, cada fracción indivisible de 250 pesetas.
LA PERCEPCIÓN DE LA COMPAÑÍA SERÁ DE:			
Pesetas. 0,50	Pesetas. 0,60	Pesetas. 0,75	Pesetas. 0,19

PARA LA ADMISIÓN DE REEMBOLSOS EN LOS TRANSPORTES Á GRANDE Y PEQUEÑA VELOCIDAD, Ó SEA LA FACTURACIÓN DE EXPEDICIONES CONTRA REEMBOLSO, SE ESTABLECEN LAS SIGUIENTES REGLAS:

1.^a El reembolso es una cantidad que la Compañía reclama al consignatario en nombre del remitente y á cambio de la expedición que le entrega, sin perjui-

cio de cobrar al mismo tiempo los demás gastos con que esté gravada la mercancía.

2.^a Aun cuando, por punto general, el reembolso sólo debe representar el valor de la expedición, podrá, sin embargo, cargarse mayor ó menor cantidad á voluntad del remitente, sin que esta cantidad signifique ni pueda significar de ningún modo el valor de la mercancía, sino simplemente lo que el expedidor

ha creído conveniente cargar al hacer la facturación.

3.^a Todas las estaciones están autorizadas para admitir entre sí las peticiones de reembolso que formulen los remitentes en la declaración de expedición, pero no admitirán reembolso alguno después de realizada la facturación.

4.^a En las expediciones facturadas con reembolso se expresará su importe, con toda claridad, en el talón resguardo

entregado al remitente, y juntamente con dicho resguardo se facilitará otro en el que constarán los nombres del expedidor y del destinatario, el número y fecha de expedición y la cantidad á que ascienda el reembolso.

Este segundo resguardo servirá al remitente de justificante para cobrar el importe del reembolso, que será devuelto á la estación expedidora cuando ésta verifique el pago.

5.^a El remitente de toda mercancía gravada con un reembolso deberá satisfacer, en el momento de la facturación, el importe del franqueo y expresar en la declaración de expedición las señas de su domicilio, á fin de que la estación expedidora pueda avisarle la fecha desde la cual estará á su disposición el importe del reembolso.

6.^a Por las expediciones devueltas al punto de origen para que de ellas se haga cargo el remitente, y cuyos reembolsos, por el hecho de retornar la mercancía habrán de quedar anulados, se abonará á la Compañía por la anulación del reembolso, cualquiera que sea su cuantía, la cantidad de 0,50 pesetas.

El importe á percibir por este motivo se cargará como desembolsos en la nueva expedición.

Siempre que un reembolso haya de ser reducido ó anulado, el remitente deberá unir á su petición el resguardo acreditativo del reembolso, bien para que se haga en este documento la modificación necesaria, bien para que quede sin efecto.

7.^a Cuando las estaciones en donde se factura la expedición y se pidió el reembolso reciban aviso anunciándoles su cobro por la estación de llegada, procederán, si tienen fondos suficientes, á poner aquella suma á disposición del expedidor, si bien habrá de tenerse en cuenta que no siendo obligatoria la aceptación de los reembolsos, y constituyendo esta operación una facilidad que se otorga en beneficio del comercio, la responsabilidad y deberes de la Compañía se limitan

únicamente á satisfacer su importe después que la suma pedida por el remitente haya sido abonada por el consignatario.

8.^a El pago deberá efectuarse dentro de un plazo que no excederá de veinte días, á contar desde la fecha en que el consignatario satisfizo el reembolso, entendiéndose que una vez transcurrido este plazo sólo podrá reclamarse, como máximo de indemnización, el interés legal de la cantidad á que dicho reembolso ascienda.

9.^a La percepción que corresponda al ferrocarril y al Tesoro se deducirá del importe del reembolso cuando el remitente lo perciba.

10. Queda al arbitrio de la Compañía la admisión de reembolsos en las expediciones en que hayan de intervenir los despachos centrales, por las circunstancias especiales en que estas oficinas desempeñan sus funciones; pero de admitirse expediciones con tal gravamen, sería siempre de un modo general y sin ninguna especie de excepción.

En las facturaciones destinadas al domicilio de los consignatarios no se admitirán reembolsos.

11. No pudiéndose variar el destino de las expediciones gravadas con reembolso, sólo se admitirá la reexpedición al punto de procedencia, descargando la mercancía de aquel gravamen, consignándola á la persona cuyo nombre figure como remitente y mediando al efecto la correspondiente petición del interesado.

12. Cuando las expediciones facturadas con reembolso sean susceptibles de averiarse y corran riesgo de perderse, bien por no recogerlas su consignatario ó por cualquier otra causa, la Compañía podrá proceder á su venta en pública subasta, sin tener para nada en cuenta la cantidad que las grave por reembolsos, y sin otra obligación que la de conservar á disposición de su dueño la suma que resulte sobrante después de pagados todos los gastos.

Lo mismo se observará con las demás expediciones que no hayan sido retiradas después de transcurrido un año desde el día de su llegada al punto de destino (1).

13. Las estaciones cuidarán de dar inmediato conocimiento á la oficina central de todos los incidentes que provoquen las expediciones facturadas con reembolso.

Advertencias.

Entendiéndose por desembolsos la cantidad que en el acto de la facturación habría de abonarse al remitente por cuenta del consignatario, las estaciones no admitirán ninguna expedición con tal gravamen, ó no lo cargarán en expedición alguna, á no ser que en la facturación ó en la expedición transportada concurran las siguientes circunstancias:

1.^a Que medien órdenes para hacer seguir como desembolsos las cantidades con que estén gravadas las mercancías reexpedidas, encontrándose en este caso el importe á percibir por el reembolso anulado.

2.^a Que los desembolsos provengan de los servicios de factaje y camionaje establecidos oficialmente por la Compañía, y

3.^a Que los desembolsos hayan sido producidos por los gastos que ocasione la reparación de embalajes, cuando haya de cumplirse lo prevenido en el artículo 142 del Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles.

La presente tarifa anula y sustituye á la especial X, número 6, aplicable desde el 15 de Enero de 1905.

(1) Lo dispuesto en este párrafo no tendrá aplicación mientras se halle vigente la Real orden de 9 de Mayo de 1917, inserta en la GACETA del 11.

FERROCARRIL DE LAS MINAS DE AZNALCOLLAR AL GUADALQUIVIR

TARIFA ESPECIAL C, NÚMERO 3, DE PEQUEÑA VELOCIDAD

Para el transporte, por vagones completos, de alquimia y piedra gruesa de cantera, para construcciones y otros usos.

ESTACIONES DE PROCEDENCIA Y DESTINO	RECORRIDOS	PRECIO por tonelada y kilómetro — Pesetas.	MÍNIMO de percepción por tonelada. — Pesetas.
Desde Gerona P., Aznalcollar ó Caridad á Camas ó Embarcadero.....	Mínimo recorrido, 27 kilómetros.....	0,10	2,70

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.^a Esta tarifa sólo será aplicable á las expediciones por vagones completos, cargando en cada uno de ellos el tonelaje correspondiente á la capacidad ó resistencia del material que ponga la Compañía á disposición de los interesados, sin ex-

ceder de su carga máxima, ó pagando como si la contuviesen.

También será aplicable á recorridos menores que el fijado como minimum, siempre que se abone el importe correspondiente á éste.

2.^a Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta y riesgo de los remitentes y consignatarios, los cuales debe-

rán verificarlas dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ca que el material haya sido puesto á su disposición. Transcurrido este plazo sin haberlas verificado, la Compañía cobrará por paralización de material 0,25 pesetas por cada hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la

carga ó descarga por cuenta de los interesados, y cobrando en este caso 0,50 pesetas por tonelada y cada una de estas operaciones.

3.ª A cambio de las ventajas concedi-

das por esta tarifa, la Compañía se reserva el derecho de exceder en un doble los plazos reglamentarios de expedición y transporte, sin que por ello venga obligada á indemnización alguna.

4.ª La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de veinte días formule los reparos que estime oportunos. Madrid, 2 de Marzo 1918.—El Director general, L. Barcala.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia.

AVILÉS

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia de este partido, á petición de la parte actors, en los autos del juicio declarativo de mayor cuantía propuesto por el Procurador Blanco, en nombre de D.ª Teodora González Llanos ó Iglesias, vecina de esta villa, sobre declaración de hija natural y única heredera abintestato del finado D. Estanislao González Llanos y Fernández Heres, á favor de la expresada D.ª Teodora, se emplaza, por segunda vez al demandado D. Juan González Llanos y Fernández Heres, ausente en ignorado paradero, ó, en su defecto, á sus hijos y descendientes, en traslado que se les ha conferido de la indicada demanda, á fin de que dentro del término de cinco días, contados desde la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezcan en los referidos autos, personándose en forma, bajo apercibimiento de que, en otro caso, serán declarados en rebeldía y se dará por contestada, en cuanto á ellos, la demanda.

Avilés, 18 de Marzo de 1918.—El Secretario, P. H. Gregorio Heres. JC—102

BURGOS

D. Luis Zapatero González, Juez de primera instancia de Burgos y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado, y por testimonio del que refrenda, se sigue expediente sobre prevención del juicio de abintestato de D.ª Emilia Benavente Sanz, natural de Castriello de la Vega y vecino que fué de esta capital, en donde falleció el 31 de Julio de 1916, de cuarenta años de edad, soltera, hija de Celedonio y Cayetana, de profesión su sexo, en cuyo expediente he acordado anunciar la muerte intestada de referida finada, llamando por tercera vez á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla, dentro del término de dos meses, bajo apercibimiento de que de no verificarlo se tendrá por vacante la herencia si nadie lo solicita.

Dado en Burgos á 20 de Marzo de 1918. Luis Zapatero.—P. S. M., Cayetano Sanz. JC—104

CANGAS DE TINEO

D. Abel García del Valla, Juez de primera instancia accidentalmente del partido de Cangas de Tineo.

En virtud del presente se cita en legal forma á D.ª Joaquina y D.ª Josefa Menéndez y á sus respectivos maridos don Hilario Camiña y D. Luis Martínez; á D.ª Teresa, D.ª Josefa, D. José, D.ª Micaela, D. Ramón y D. Manuel Menéndez Blanco; D.ª Teresa, D.ª Josefa, D.ª Rosa y D.ª Joaquina Martínez Menéndez, y á

D.ª Carlota Menéndez Alvarez, vecinos que fueron de Calderilla de Rengos y de otros pueblos de este Concejo, para que, dentro del término de quince días, comparezcan, personándose en forma, en el juicio de abintestato de los cónyuges don Pedro Menéndez Rodríguez y D.ª Josefa Alvarez Rodríguez, vecinos que han sido del mencionado pueblo de Calderilla de Rengos, cuyo juicio se promovió en este Juzgado por el Procurador D. Francisco Alvarez Uria, á nombre de D. José Menéndez Alvarez, vecino del recordado pueblo, que se halla oido de pobre, bajo apercibimiento de que, en otro caso, se seguirá el juicio en rebeldía de los mismos.

Asimismo se cita á cuantas personas se crean asistidas de algún derecho, con relación á las herencias de que se trata, por cualquier título, razón ó concepto para que, dentro de igual término, comparezcan, personándose en el expresado juicio de abintestato, en el cual así lo acordé todo en providencia de 2 del actual.

Dado en Cangas de Tineo á 4 de Abril de 1918.—Abel G. del Valla.—El Secretario, Adolfo Pérez. JC—101

FUENTEOVEJUNA

D. Eduardo Pérez del Río, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, que se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia, se llama á las personas que se crean legítimas herederas del interfecto Antonio García Caberas, que el 28 de Octubre último se suicidó arrojándose al ferrocarril de Peñarroya á Fuente de Arco, al paso de un tren; para que, en término de diez días, siguientes á la inserción, comparezcan ante este Juzgado á alegar y justificar su cualidad de herederos, y poderías hacer entrega del metálico y efectos ocupados al finado.

Dado en Fuenteovejuna á 21 de Marzo de 1918.—Eduardo Pérez del Río.—El Secretario. JC—105

MADRID—CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, de esta Corte, en providencia de 5 del actual, ha admitido la demanda de mayor cuantía, incoada por D. Claudio Pardo Balcárcel, contra los sucesores ó causahabientes de D. Emilio de Figueroa y Sánchez, sobre extinción por prescripción de un censo de 15.565 reales de capital sobre la casa número 93 moderno de la calle de Toledo, de esta Corte, de cuya demanda se ha conferido traslado á los demandados; y siendo desconocido su actual domicilio y paradero, se les emplaza por medio del presente para que en el improrrogable término de nueve días comparezcan en los autos, personándose en forma, previniéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 8 de Abril de 1918.—El Secretario, P. S. Santos Sotomayor. B.ª del señor Juez de primera instancia, Enrique Rebles. X—853

MADRID—HOSPICIO

Por el presente, en virtud de lo acordado por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio, de esta Corte, en juicio ejecutivo que ante el mismo se sigue por el procedimiento sumario establecido en la ley Hipotecaria, instado por el Procurador D. Raimundo de Dalman, en nombre de D. Luis Azpeitia Moros, contra D. José María Gurich y Carmona, se saca por segunda vez á la venta, en pública licitación, que tendrá lugar en dicho Juzgado el día 20 de Mayo próximo, á la una de la tarde, las fincas cuya descripción, tomada de la escritura de préstamo hipotecario, base del expresado juicio, es como sigue:

Una casa en construcción, en esta Corte, barrio de la Prosperidad, sitio de las Cuarenta Fanegas, de extensión superficial de 16 900 pies cuadrados, equivalentes á 1.312 metros cuadrados con 11 decímetros, que consta de sótanos y plantas baja, principal y segunda; tiene además una faja de terreno para calle, corrales y dos patios, y sus linderos son: por su frente, que corresponde al Este, con terreno del señor Hipotecante, destinado á calle; por su derecha, entrando, al Norte, con terreno del mismo y del Montepío de la Guardia Civil; por la izquierda ó Sur, con la finca de que se segregó de D. José María Gurich, y por la espalda ó Oeste, con la finca de D.ª Luciana Magaño.

Un solar, en término de esta Corte, al sitio llamado del Gujarró ó Marea, que corresponde á la segunda sección del Registro de la Propiedad del Norte, que mide una superficie de 100 000 pies cuadrados, equivalentes á 7.768 metros cuadrados 98 decímetros, que linda: al Sur y Oeste, con propiedad de los herederos de D.ª María Juana Magaño; al Norte, con el resto de la finca de que se segregó, y al Este, con la de los herederos de D.ª Rosa Agui y D. Pedro Cereza. Dicho solar se segregó de una tierra en el término de esta Corte, al sitio llamado del Gujarró ó Marea, que corresponde á la segunda sección del Registro de la Propiedad del Norte; su entidad es de una hectárea dos áreas y 71 centáreas, ó sean 10.271 metros cuadrados, equivalentes á 132.800 pies cuadrados, que linda: al Poniente y Sur, con propiedad de D.ª Simona Magaño, heredera de D.ª María Juana Magaño; al Este, con la de D. Pedro Cereza y sucesores de D.ª Rosa Agui, y al Norte, con tierra del Montepío de la Guardia Civil y otra de los herederos de D. Juan Fabela.

Sevilla de tipo para la subasta respecto de la casa descrita primeramente, la cantidad de 75.000 pesetas, y respecto del solar descrito en segundo lugar, servirá de tipo la cantidad de 37.500 pesetas.

No se admitirá postura alguna que sea inferior al tipo que queda expresado respecto de cada finca.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del tipo fijado para la subasta.

Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad á que hace referencia la regla 4.ª del artículo 131 de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador

tador acepta como bastante la titulación. Las cargas, gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del demandante, continúan subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse á su extinción el precio del remate.

Madrid 9 de Abril de 1918. — El Secretario, José María de Antonio. — V.º B.º, el Juez, J. Opele. X—862

RAMALES DE LA VICTORIA

D. Rafael Losada y Azpiazu, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber, á fin de que sirva de notificación á los demandados declarados en rebeldía, que en el juicio ordinario de mayor cuantía, que se dirá, recayó la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«En la villa de Ramales de la Victoria, á 30 de Marzo de 1918; el Sr. D. Rafael Losada y Azpiazu, Juez de primera instancia de este partido; habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D.ª Guadalupe Crespo Marure, viuda y vecina de esta villa, declarada previamente pobre al efecto, representada de oficio por el Procurador habilitado D. Anselmo López de Aivarado, y dirigida por el Abogado D. Leandro Mateo, contra D. Gregorio Marure Fernández, D.ª Vicenta Maza Marure y D. Francisco Gutiérrez Zorrilla, ausentes, y por su rebeldía, los Estrados, sobre rendición de cuentas y otros extremos, relacionados con la herencia de don Ramón Marure Cano; y

»Fallo que debo condenar y condeno á D. Gregorio Marure Fernández, como mandatario de D.ª Guadalupe Crespo Marure y como representantes legítimos de su esposa D.ª Vicenta Maza Marure, y á D. Francisco Gutiérrez Zorrilla, á rendir cuentas justificadas y detalladas de su gestión, y á entregar lo que hubiesen recibido, por virtud del mandato, absolviendo á los demandados de las demás peticiones de la demanda, sin hacer especial imposición de costas.

»Notifíquese esta resolución, por lo que hace á los demandados rebeldes, en la forma que determina el artículo 769 de la ley Procesal Civil.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, á los fines prevenidos, doy el presente en Ramales de la Victoria á 3 de Abril de 1918.—Rafael Losada y Azpiazu.—De orden de S. S.ª: Ant. mi, P. Sergio Coca. JC—103

SAN JUAN—MURCIA

D. Antonio Ortega y Soler, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital y Decano de los de la misma.

A virtud del presente hago saber: Que en este Juzgado se siguieron antes de juicio declarativo de mayor cuantía, de que se hará mérito, y en los mismos recayó sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Murcia, á 9 de Abril de 1917; el Sr. D. Antonio Ortega y Soler, Juez de primera instancia del distrito de San Juan, de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguido entre partes: de la una como demandante, D.ª Violante María de la Encarnación Díaz Domenech, con licencia de su esposo D. Rafael Lorenzo Laparrán, mayor de edad, y vecina de esta ciudad, representada por el Procurador D. Juan García Clemencin, y defendida por el Letrado

D. Jesualdo Casla-las Baños, y de la otra como demandados, D.ª María de los Angeles Díaz Domenech, por sí y como heredera de D. Eloy Díaz Cassón, asistida de su esposo D. Manuel Ibilla Sañas, de esta vecindad, representada por el Procurador D. Mariano del Carmen González Sanz, y defendida por el Letrado D. Luis Llanos, contra D.ª Paulina Navarro Díaz, soltera, vecina de Totana, como heredera de D. Eloy Díaz Cassón, á quien también representa y defiende el Procurador y Letrado antes citado, y contra el menor D. Guillermo Pardo Díaz, asistido de su padre D. Guillermo Pardo Torrente, en ignorado paradero y declarado rebelde, sobre nulidad de testamento y otros extremos;

»Fallo que debo declarar y declaro no haber lugar á la nulidad ni rescisión que interesa el Procurador D. Juan García Clemencin en nombre de D.ª Violante María de la Encarnación Díaz Domenech, en la demanda de mayor cuantía que interpone contra los herederos de D. Eloy Díaz Cassón, D.ª Angela Díaz Domenech, D.ª Paulina Navarro Díaz y D. Guillermo Pardo Díaz, absolviendo á los demandados de la misma sin hacer expresa condenación de costas y reintégrese en forma el papel invertido en el juicio.

»Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y fingo.—Antonio Ortega y Soler.

»Y para que sirva de notificación en forma de la expresada sentencia, al demandado en rebeldía y en ignorado paradero, D. Guillermo Pardo Díaz, representado por su padre D. Guillermo Pardo Torrente, se libra el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Dado en Murcia á 6 de Marzo de 1918.—El Juez de primera instancia, Antonio Ortega y Soler.—El Secretario, P. H.ª, José Martínez. X—851

VIGO

D. Julió Salgado Trillo, Juez de primera instancia de la ciudad de Vigo y su partido.

Hago público á medio del presente: Que por el Procurador D. Agapito Lago Fontán, á nombre de D.ª Donata Gregorio Posada, mayor de edad, viuda de don Nicolás Rodríguez, Maestra jubilada de instrucción primaria y vecina de Cangas, que se halla habilitada de pobre, se promovió demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra los que se creen con derecho á suceder, los bienes pertenecientes á la Capellanía laical, hoy vacante, conocida con el nombre de Bavío, en la parroquia de San Esteban de Beade, fundada por D. Esteban Alonso Comesaña, natural de dicho Beade, en su testamento otorgado el 28 de Mayo de 1739, ante el finado. Escribanó D. Domingo Antonio Dávila Valladares, por el que gravó con tres meses rotadas, semanales, los aludidos bienes. Designó en dicho testamento el primer poseedor, y después que esos bienes pasarían sucesivamente á sus parientes más cercanos por línea recta, prefiriéndose de éstos el que fuese ó tuviese mayor edad; y desprendiéndose del árbol genealógico y documentos presentados que fallecido el último poseedor, Presbítero D. Juan Alonso Abalde, y habiendo Francisco Posada cedido sus derechos á favor de D. Juan Francisco Gregorio, y fallecido éste, no quedaron vivos más hijos del mismo que la D.ª Donata Gregorio Posada, que es la que promueve el juicio expresado.

Por providencia de 4 de Septiembre último, se mandó llamar por edictos,

cuál se efectuó, á los que se creyeran con derecho á los bienes de que se trata, para que comparacieran á deducirlo en el término de dos meses.

Trancurrieron éstos sin que ninguna persona se hubiese presentado, y á escrito del aludido Procurador Sr. Lago Fontán, se acordó hacer un segundo llamamiento, como se hace, también por dos meses, en igual forma y con la misma publicidad que el anterior, haciéndose constar que ninguna persona ha comparecido alegando derecho á los bienes de que se deja hecha referencia.

Vigo, 22 de Marzo de 1918.—Julio Salgado Trillo.—El Secretario, Enrique Pita Cobián. JC—100

VINAROZ

D. José Soler y Pérez, Juez de instrucción de la ciudad de Vinaroz y su partido.

Por el presente edicto, se hace saber: Que en el sumario número 8 del corriente año, sobre suicidio de José Anglés Ciurana, que se instruye en este Juzgado, se ha acordado la siguiente

«Providencia.—Vinaroz, 16 de Marzo de 1918. Juez, Sr. Soler. Ofrezcáse la causa al padre del interfecto José Anglés Ciurana, José Anglés Comes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 169 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y atendida la ausencia é ignorado paradero de aquél, verifíquese dicho ofrecimiento de causa por medio de un edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID, con la advertencia de que, dentro el término de diez días, se presente ante este Juzgado á usar de su derecho, si lo cree conveniente, pues transcurrido dicho plazo sin comparecer se le tendrá por desistido de su derecho.

»Lo mandó y rubrica S. S.ª, doy fe, rubricado, Rodríguez Guach.»

Y á los efectos acordados se expide el presente edicto para su inserción en la GACETA DE MADRID.

En Vinaroz á 16 de Marzo de 1918.—José Soler.—El Secretario, Rodríguez Guach. JO—4555

Juzgados Municipales.

MADRID—CENTRO

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el número 1758 de orden del año 1917, contra Jesús Guitán, por hurto y daños, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 12 de Octubre de 1917; el Tribunal municipal del distrito del Centro, compuesto por los señores Presidente, Juez, D. José Félix Huerta, y Adjuntos D. Carlos García y D. Luis de Lariz; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de otra, como denunciado, Jesús Guitán, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

»Fallamos que debemos condenar y condenamos al denunciado Jesús Guitán, á la pena de cuatro días de arresto menor y al pago de las costas del juicio.

»Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Félix Huerta.—Carlos García Suárez.—Luis de Lariz.»

La anterior sentencia fué publicada y leída en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, y sirva de notificación en forma al denunciado Jesús Guitán, expido el presente, visado por S. S.^a y sellado con el del Juzgado, en Madrid á 12 de Octubre de 1917.—El Secretario.

JO—3759

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el número 2.641 de orden del año 1918, contra Agustín de Garrido, por malos tratos, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 5 de Febrero de 1918; el Tribunal municipal del distrito del Centro, compuesto por los señores Presidente, Juez, D. Luis de Blas, y Adjuntos D. Fernando Coll y D. Bonifacio Gutiérrez; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, y de otra, como denunciado, Agustín de Garrido, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

»Fallamos que debemos condenar y condenamos á Agustín de Garrido, á la pena de 30 pesetas de multa y al pago de las costas del juicio; y toda vez que se ignore su paradero, notifíquesele esta resolución por medio de edicto que se publicará en la GACETA.

»Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis de Blas.—Fernando Coll.—Bonifacio Gutiérrez.»

La anterior sentencia fué publicada y leída en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, y sirva de notificación en forma al denunciado Agustín de Garrido, expido el presente, visado por S. S.^a y sellado con el del Juzgado, en Madrid á 5 de Febrero de 1918.—El Secretario.—El Juez, Huertas. JO—2123

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el número 1.796 de orden del año 1917, contra Leandro Beatros y otros, por desobediencia, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 12 de Octubre de 1918; el Tribunal municipal del distrito del Centro, compuesto por los señores Presidente, Juez, D. José Félix Huerta, y Adjuntos D. Luis de Lariz y D. Carlos García; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de otra, como denunciado, Leandro Beatros y otros, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

»Fallamos que debemos condenar y condenamos á los denunciados Leandro Beatros, Guillermo Martín, Estrella Ring, Isabel Méndez y Rafael Martínez, á la pena de cinco pesetas de multa y pago de las costas del juicio.

»Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Félix Huerta.—Luis de Lariz.—Carlos García.»

La anterior sentencia fué publicada y leída en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, y sirva de notificación en forma al denunciado Leandro Beatros, expido el presente, visado por S. S.^a y sellado con el del Juzgado, en Madrid á 12 de Octubre de 1917.—El Secretario.—El Juez, Huertas. JO—3841

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el número 1.768 de orden del año 1917, contra Federico Villegas, y otros, por coacción, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 12 de Octubre de 1917; el Tribunal municipal del distrito del Centro, compuesto por los señores Presidente, Juez, D. José Félix Huerta, y Adjuntos don Luis de Lariz y D. Carlos García; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de otra, como denunciado, Federico Villegas y otros, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

»Fallamos que debemos condenar y condenamos al denunciado Federico Villegas y Adolfo Martín á la pena de 30

pesetas de multa y al pago de las dos terceras partes de costas, y absolvemos libremente á Eugenio Eliberto, declarando de oficio su parte de costas y toda vez que se ignora los domicilios de éstos, notifíqueseles esta resolución por medio de edicto que se publicará en la GACETA.

»Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Félix Huerta.—Luis de Lariz.—Carlos García.»

La anterior sentencia fué publicada y leída en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma al denunciado Federico Villegas, expido el presente, visado por S. S.^a y sellado con el del Juzgado en Madrid á 12 de Octubre de 1917.—El Secretario.—El Juez, Huertas. JO—3768

Jurisdicción de Marina.

CADIZ

D. Manuel Bastarreche y Díez de Bulnes, Teniente de Navío de la Armada y Juez instructor de esta Comandancia de Marina.

Hago saber: Que por este mi segundo edicto, cito, llamo y emplazo á todos los tripulantes que fueron del vapor de pesca *Finita* en 27 de Mayo de 1915, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, *Boletín Oficial* de esta provincia, tabión de anuncios de esta Comandancia de Marina y periódicos locales, respectivamente, comparezcan en este Juzgado, sito en la Capitanía de este puerto, al objeto de prestar declaración, ó en otro caso, manifiesten el pueblo de su residencia y domicilio respectivo, para proceder á lo que corresponda, significándoles que de no haber comparecido al finalizar dicho plazo ó haber dado noticias de su domicilio actual, le pararán los perjuicios á que haya lugar en Derecho, como asimismo debe comparecer cualquier persona que pueda aportar algún dato sobre el particular.

Cádiz, 16 de Marzo de 1918.—El Juez instructor, Manuel Bastarreche.—El Secretario, Fernando Andrade.

JM—1830